

LEY N° 27044

Artículo 5°.- Culminación de proyectos de infraestructura en ejecución

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY COMPLEMENTARIA A LA LEY N° 26969, LEY DE EXTINCION DE DEUDAS DE ELECTRIFICACION Y SUSTITUCION DE LA CONTRIBUCION AL FONAVI POR EL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

Artículo 1°.- Extinción de Deudas por Préstamos FONAVI canalizados a través de PRONAMACHCS para obras de electrificación

La extinción de los saldos deudores de las personas naturales beneficiarias de préstamos otorgados con recursos del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) dispuesta por el Numeral 1.1 del Artículo 1° de la Ley N° 26969, comprende asimismo, a los beneficiarios individuales de créditos otorgados con recursos de dicho Fondo para obras de infraestructura eléctrica, que hubiesen sido canalizados a través del Proyecto Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS) conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25742, excepto conexiones domiciliarias. Para este efecto PRONAMACHCS proporcionará a la COLFONAVI el listado de las personas naturales beneficiarias.

Artículo 2°.- Deuda por conexión domiciliaria

2.1. El saldo resultante entre el costo de la conexión y los pagos efectuados por las personas naturales beneficiarias de préstamos otorgados con recursos del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) para obras de electrificación, incluidos aquellos pagos dispuestos por la Comisión Liquidadora del FONAVI (COLFONAVI), constituirá la Deuda por Conexión Domiciliaria a que se refiere el Numeral 1.2 del Artículo 1° de la Ley N° 26969. De existir saldo resultante a favor del prestatario, éste tendrá derecho a la devolución del mismo.

2.2 El costo de la conexión, los pagos efectuados por los prestatarios y las devoluciones, se establecerán conforme al procedimiento que para el efecto se determine, sin considerar actualización financiera en ningún caso. El egreso que demande las devoluciones será con cargo al Tesoro Público.

Artículo 3°.- Transferencia a favor del Estado

Efectuada la extinción contable de los saldos deudores de las personas naturales beneficiarias de préstamos otorgados con recursos del FONAVI para obras de electrificación y, asimismo, determinados los importes a devolver a éstas por efecto de la aplicación de los pagos que hubieran realizado a la amortización del costo resultante de la conexión domiciliaria, se formaliza la transferencia a favor del Estado de la totalidad de los derechos de dichas personas naturales respecto a las instalaciones eléctricas financiadas con recursos del FONAVI.

Artículo 4°.- Destino de recursos por sustitución de derechos

Constituirán ingresos del Tesoro Público aquellos que se deriven de las acciones que, en representación del Estado, lleve a cabo el Ministerio de Economía y Finanzas en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 26969.

5.1 El Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) quedará a cargo de la culminación de los proyectos de infraestructura urbana básica de agua potable, alcantarillado y/o electrificación financiados con recursos del FONAVI a través del Programa Créditos Directos a Grupos Organizados de Pobladores. Para este efecto la Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda UTE-FONAVI en desactivación, transferirá a FONCODES aquellos proyectos cuyas obras, a la entrada en vigencia de la Ley N° 26969, se encontraran en proceso de ejecución y que a la fecha de la transferencia contaran con un avance físico inferior al 90%. Los alcances del presente encargo serán determinados a través de las correspondientes normas reglamentarias del proceso de liquidación del FONAVI.

5.2 La inversión que demande la ejecución de tales obras será atendida con cargo a los recursos del FONAVI en Liquidación. El saldo financiero adicional que pudiere ser requerido será atendido conforme a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 26969.

Artículo 6°.- Saneamiento de inmuebles

6.1 Declárase de necesidad y utilidad públicas el saneamiento legal de los bienes inmuebles de propiedad del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI que a la fecha de promulgación de la presente Ley, no se encuentren debidamente registrados en los Registros de Propiedad Inmueble de los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

6.2 Para este efecto, a solicitud de la Comisión Liquidadora del Fondo Nacional de Vivienda - COLFONAVI, las respectivas Oficinas Registrales de la SUNARP procederán a inscribir a nombre del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS/FONAVI EN LIQUIDACION las unidades inmobiliarias de propiedad de las cuentas FONAVI (BANVIP/FONAVI y MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA/UTE-FONAVI/CUENTA FONAVI).

6.3 El saneamiento legal a que se refiere el presente artículo comprende la inscripción de dominio, las Declaratorias o Constataciones de Fábrica, los Reglamentos Internos de Propiedad Horizontal, la Independización y demás actos relacionados, susceptibles de inscripción conforme a Ley.

6.4 La solicitud de COLFONAVI deberá estar acompañada de una memoria descriptiva de los bienes a inscribir, Plano de Ubicación, Plano de Arquitectura cuando corresponda, suscrito por un profesional autorizado y una Declaración Jurada de la COLFONAVI por la que, bajo responsabilidad, declara que el inmueble que se pretende inscribir no se encuentra sujeto a gravamen, embargo, medida cautelar o proceso judicial alguno, a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 7°.- Transferencia de unidades inmobiliarias a CONEMINSA

7.1 Autorízase a la COLFONAVI a transferir en venta, a valor de tasación del Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA), a favor de la Compañía de Negocios Mobiliarios e Inmobiliarios S.A. (CONEMINSA) la propiedad de las unidades inmobiliarias constituidas por viviendas y locales comerciales ubicados en los distintos Conjuntos de Viviendas Multifamiliares construidas con recursos del FONAVI bajo la administración del Ministerio de la Presidencia, que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren pendientes de adjudicación o venta.

7.2 El precio de la transferencia a que se refiere el párrafo precedente será pagado por CONEMINSA a la COLFONAVI, la que lo destinará a atender el pago de las deudas pendientes que, por todo concepto, mantuviera a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley el FONAVI con el Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda (Fondo MIVIVIENDA). Para este efecto, CONEMINSA, COLFONAVI y el Fondo MIVIVIENDA deberán suscribir un Convenio en el que establecerán los términos y condiciones.

7.3 En un plazo no mayor de 80 (ochenta) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, CONEMINSA efectuará la recepción de las unidades inmobiliarias materia de la transferencia autorizada en este artículo.

Artículo 8°.- Asignación de viviendas reservadas por Ley expresa

Una vez concretada la operación de compraventa a que se refiere el artículo precedente, las unidades de viviendas materia de las reservas a que se contraen las Leyes N°s. 23694, 23826,

25233 y el Decreto Ley N° 25964, podrán ser asignadas a valor de tasación CONATA y a título gratuito a los beneficiarios de las mismas. El pago de las unidades de vivienda asignadas será atendido con cargo a los Pliegos Presupuestales de los sectores a los que correspondan los beneficiarios.

Artículo 9°.- Precisiones al numeral 8.1. del Artículo 8° de la Ley N° 26969

Precísase el Numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 26969, en los términos siguientes:

a) Las recuperaciones que correspondan a cuota de préstamos de inversiones FONAVI vencidas al mes de agosto del presente año y cuya cobranza se produjo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26969, constituyen recursos del FONAVI en Liquidación.

b) Los importes derivados de las obligaciones tributarias devengadas en el mes de agosto de 1998 por concepto de la Contribución al FONAVI y cuya recaudación se produjo hasta el 30 de setiembre de 1998, igualmente constituyen ingresos del FONAVI en Liquidación.

Artículo 10°.- Transferencia de cartera de créditos con recursos BANVIP/FONAVI

La UTE-FONAVI en desactivación, en un plazo máximo de 30 (treinta) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, regularizará con la Comisión Administradora de Cartera creada por el Decreto de Urgencia N° 032-95 la transferencia de la cartera de créditos con recursos BANVIP/FONAVI asumida por la cuenta MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA/UTE-FONAVI/CUENTA FONAVI, quedando las partes autorizadas a establecer los ajustes contables y a establecer las compensaciones necesarias para su regularización.

Artículo 11°.- Alcances del numeral 8.4 del Artículo 8° de la Ley N° 26969

11.1 Compréndase dentro de los alcances del numeral 8.4 del Artículo 8° de la Ley N° 26969, las recuperaciones de las inversiones FONAVI canalizadas a través de ENACE, así como también las unidades de viviendas pendientes de adjudicación de la cuenta FONAVI en Liquidación materia de las Resoluciones Ministeriales N°s. 263-96/PRES y 088-98/PRES; quedando a cargo el Banco de Materiales - BANMAT de efectuar, en sustitución de ENACE en Liquidación, los procesos necesarios de reestructuración de los saldos de préstamos, liquidaciones y adjudicaciones que correspondan de acuerdo a condiciones a propuesta del Banco de Materiales - BANMAT.

11.2 Los importes cobrados por ENACE y no transferidos al FONAVI, antes de la vigencia de la Ley N° 26969, por las adjudicaciones que haya llevado a cabo en cumplimiento de las indicadas Resoluciones Ministeriales, así como aquellos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, constituirán recursos propios del BANMAT.

Artículo 12°.- Liquidación financiera de créditos por financiamientos del ex Banco de la Vivienda del Perú

12.1 Autorízase a la UTE-FONAVI en desactivación a efectuar la liquidación financiera de los créditos derivados de financiamientos iniciados por el ex Banco de la Vivienda del Perú con recursos FONAVI cuyos desembolsos, por mandato de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25436 con la modificación del Artículo 3° del Decreto Ley N° 25520, continuaron siendo atendidos hasta su culminación por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA/FONAVI y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma legal no se encuentren en proceso de cobranza. La liquidación financiera de dichos créditos será efectuada en los términos y condiciones fijados por la Resolución Suprema N° 063-92/PRES y sin considerar los intereses de proceso devengados hasta la fecha en que se efectúe la liquidación respectiva.

12.2 Una vez procesadas las liquidaciones financieras de tales créditos, aquellos que correspondan a programas de viviendas serán transferidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 11° de la presente Ley.

Artículo 13°.- Regularización de transferencias por COFOPRI

La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), en sustitución de la Empresa Nacional de Edificaciones - ENACE, en liquidación, continuará el proceso de regularización de la transferencia de propiedad de las unidades de vivienda construidas con recursos del FONAVI comprendidas en la Ley N° 26436 de fecha 23 de diciembre de 1994. Para estos efectos, mantendrán su vigencia las disposiciones reglamentarias de la aludida Ley N° 26436 en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 14°.- Convenio UTE-FONAVI con Ministerio de la Presidencia

El Convenio celebrado por la UTE-FONAVI con el Ministerio de la Presidencia para la Cesión en Uso de Local Institucional, resuelto de pleno derecho en virtud de la Ley N° 26969, no generará derecho a devolución por parte del Ministerio de la Presidencia de los importes que le fueran desembolsados hasta el 27 de agosto de 1998; quedando únicamente obligado dicho Ministerio a sustentar documentadamente la utilización de los fondos recibidos.

Artículo 15°.- Reglamentación

El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la presente Ley en el plazo de 60 (sesenta) días, contados a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas